

COMENTARIOS RECIBIDOS A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA MEDIANTE INFORMES TÉCNICOS A LOS REGLAMENTOS SANITARIO, DE DENSIDADES Y DE CENTROS DE ACOPIO Y FAENAMIENTO

El presente informe da cuenta de las observaciones recibidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Acuicultura a las propuestas de modificación del RESA, del reglamento de viveros y centros de matanza y reglamento de densidades de cultivo por agrupación. Se recibieron observaciones a las otras propuestas de modificación normativa, pero ellas serán respondidas a través de un informe por separado.

Debe aclararse que para evitar confusiones en la comprensión del reglamento de densidades se decidió no elaborar un texto reglamentario aparte sino integrarlo como un nuevo Título XV en el RESA. En consecuencia, si bien se hicieron informes técnicos separados respecto de los cuales se hicieron las observaciones, ellas se traducirán en un solo texto reglamentario.

I AMICHILE

Observación al RESA

Solicita se evalúe la inclusión en el articulado 22B la prohibición de realizar lavado in situ de redes en centros de acopio, en los que se hayan recibido especímenes que provengan de centros de cultivo en donde se haya constatado la presencia de un agente de EAR lista 1 ó 2.

Acogido.

II ATARED

Observaciones al reglamento de viveros y centros de faenamiento

1. Es recomendable incorporar incentivos para el desarrollo de centros de acopio en tierra, con tecnología, siendo categóricos en la fecha de vencimientos de los actuales.

La ley habilitó su operación sometido a condiciones que se regulan en el reglamento que se propone.

2. La propuesta considera que el régimen de redes es el mismo que en los centros de cultivo. Nos parece que al menos debiese estar prohibido el uso del lavado in situ, habida consideración de los riesgos propios del vivero, las zonas donde se ubican y el riesgo que representa esta práctica (símil RESA).

Acogido.

Observación al RESA

Respecto de las desinfecciones que aparecen en todos los procesos productivos, nos parece que la Autoridad debiera intervenir directamente en un proceso de certificación, estableciendo procedimientos que permitan acreditar la efectividad de los mismos, como también creando un registro de productos autorizados y de prestadores de servicios de desinfección, que permita resguardar la idoneidad de estos.

Los certificadores de desinfección están en el RESA actual.

Observaciones al reglamento de densidades

1. Estimamos necesario establecer explícitamente el parámetro altura o profundidad de las redes de cultivo, toda vez que la norma se refiere a área y no a volumen. Concordamos con lo expresado verbalmente por Ud. en la reunión que esta es de 16 m. totales, es decir, 15 m útiles. Agregar solamente que esta altura es independiente de la forma del fondo de la red, ya que las hay de fondo plano, cónico y tronco de pirámide invertida. De lo anterior, estimamos que cabe hacer la equivalencia en términos de área toda vez que pueden dar origen a conflictos legales.

La altura de redes irá en la resolución acompañante del RESA.

2. Nos parece que hay que definir y especificar muy claramente el tema pérdidas, en los niveles propuestos: no aumentarlas por ningún motivo. Este es un punto que puede prestarse para resquicios. Al dictar la norma, hay que pensar en el control de la medida.

Por ello serán incorporados en el reglamento elementos para fiscalizar mejor la medida.

3. A nuestro entender, es vital definir claramente el concepto de Quiebre Sanitario. Este concepto es clave para este reglamento.

Acogido.

4. Nos parece que está subvalorado el efecto ambiental en la ponderación. Estimamos que un 20 % sería más representativo.

Esto ha sido ampliamente discutido y se estima que el 10% para la implementación de la normativa es razonable, sin perjuicio que deberá reevaluarse una vez que el reglamento entre en operación.

III SALMONCHILE

Observaciones al RESA

1. Disposiciones generales

- a) Incidencia: ¿Cuál es el alcance que tiene dicha modificación? ¿Cuál es la situación que se desea cubrir?
Los alcances son los propuestos en el Informe Técnico.
- b) Reproductores: ¿Puede un individuo seleccionado como reproductor en las primeras fases del cultivo ser destinado luego a engorda? ¿Cómo se implementará la definición en la situación práctica?
Esta es la misma definición actual del RESA, solo se cambia la expresión “peces” por “ejemplares” para abarcar otro tipo de cultivos.
- c) Zona de Vigilancia: Dado que según la modificación una zona en vigilancia puede ser un centro de cultivo en particular, ¿Qué efecto tiene esta nueva forma de zona en vigilancia? ¿cuáles serán las situaciones que dicha medida abordará?
Depende de la enfermedad, agente, sitio. El Servicio deberá apreciar estas circunstancias y aplicar la normativa correspondiente.
- d) Emergencia Sanitaria: La sola aparición de una enfermedad de lista 3 no es mérito suficiente para declarar emergencia sanitaria. Por lo anterior, se sugiere incorporarla cuándo la condición epidemiológica o de emergencia sea suficiente para hacerlo. Por otro lado, ¿cuáles serán los efectos esperados frente a este cambio de definición? ¿Sólo aplicaría el reemplazo de brote por aparición para enfermedades de lista 1?
Las enfermedades de lista 3 ya están incluidas en el artículo 7 bis del RESA.
- e) Agrupación de Concesiones: La “inocuidad” debe estar definida, ya que dicha condición no es resorte de este reglamento.
La definición está en la ley e incluye inocuidad. Por ende, el reglamento no puede hacer una definición distinta.
- f) Zona Infectada: La sola presencia del agente no es mérito suficiente para definir zona infectada, especialmente porque la presencia de un agente no es condición para que ocurra la enfermedad. ¿Cuál es la situación que se quiere abordar a partir de dicha modificación?
Esta norma es esencial para efectuar un efectivo control de los agentes patógenos.

2. Título III: De las Enfermedades de Alto Riesgo

6° Viñeta: Si bien es importante determinar el monitoreo de especies hidrobiológicas, la necesidad práctica de declarar zonas libres, en vigilancia o infectadas para la operación del sector, nos lleva a plantear la preocupación sobre la frecuencia y lugares, además del programa para la realización de estudios. Además, ¿Qué ocurrirá con las zonas mientras no se realice el estudio?

La zona mantendrá su actual condición mientras no puedan acreditar su condición de libre.

3. Título IV: De la Zonificación y efectos de declarar una zona libre

Declaración de zona libre: La propuesta facilita la declaración de zona libre. Atendido lo anterior, estimamos muy importante analizar las situaciones donde esta modificación tiene efecto, especialmente en relación al uso de ríos, lagos y estuarios para la smoltificación, pues se está haciendo mucho más plausible que los lagos y estuarios sea declarados zona libre y así finalmente sí se destinen a smoltificación.

No se hace observación sino comentario. Se han incorporado los conceptos OIE en esta materia.

4. Título VI: De los Centros de Cultivo

a) Uso estuarios y lagos: Es acuerdo de SalmonChile que no haya esmoltificación en lagos y estuarios. Sin perjuicio de ello, reiteramos que este aspecto se debe revisar en conjunto con la zonificación y la mayor y menor flexibilidad en declarar libre una zona, AC, compartimento o centro.

No es observación sino comentario.

b) Lavado redes in situ: Para enfermedades lista 1 las artes de cultivo debieran ser destruidas. Sin embargo, para lista 2 se debiera restringir para aquellos centros con brote de la enfermedad y no con la sola presencia. Es bien sabida la alta distribución de SRS en centros de agua de mar. Con esta medida en la práctica se está terminando con la posibilidad de lavar redes in situ.

Acogido.

c) Acta de desinfección de cosecha: Se debe aclarar que el acta no será necesaria para cosecha In situ dado que no se justifica ya que el material a transportar no es susceptible de infección.

Ya está de esa manera en la norma.

- d) Restricción períodos de siembra: Restringe el período de siembra en centros de lagos, ríos y estuarios a 60, 75 y 90 días corridos según bioseguridad. Se debe excluir a los centros de engorda en estuario respecto al ingreso según las condiciones de bioseguridad.

La norma está en el párrafo de centros en agua dulce y pisciculturas.

5. Título XIV: De las Agrupaciones de Concesiones

- a) Elementos para Clasificar una Agrupación de Concesiones: Estimamos que no se debe restringir la clasificación de bioseguridad a los elementos que se señalan, pues en el futuro se puede concluir que hay otros elementos que pesan o que algunos de los que hoy se utilizan no tengan relevancia.

No puede dejarse a la discrecionalidad de la Autoridad sin parámetros regulados. Si se quiere cambiar los parámetros, se tendrá que modificar el reglamento.

b) Planes de Manejo

- i. En relación a la modificación del emplazamiento de las estructuras de cultivo, sugerimos que no sea necesario una modificación del área cuando sólo se trate de acordar un desplazamiento sin aumento de área y se cumplan con las distancias mínimas.

La norma está tratando de aclarar algo básico: no se admiten modificaciones del título concesional a menos que se siga el procedimiento legal. La ubicación y área de la concesión es parte del título concesional. Prever una cosa distinta es ilegal.

- ii. ¿En qué consisten las medidas sanitarias adicionales cuando se trata de planes de manejo que tratan de programas de descanso?

Los planes de manejo no se limitan a programas de descanso. De hecho la ley indica que el reglamento señalará las materias que pueden incluirse en el plan de manejo, no limitándolas a los descansos.

- iii. Respecto a la propuesta de uso alternado: ¿cómo opera dicho plan?

La norma dice uso alternado de centros que operarán en cada ciclo productivo. La palabra alternancia expresa turnos entre concesiones por períodos.

- iv. Reducción del número de peces a ingresar: Entendemos que este plan no puede obligar a quien no haya aceptado reducir el ingreso. Se debería aclarar en el texto.

Así es.

- v. Respecto a los acuerdos de producción, solicitamos aclarar la finalidad de dichos acuerdos y sus efectos sobre la operación de concesiones.
Se modificó en términos de acotar la hipótesis de procedencia y solo puede celebrarse entre titulares no vinculados.
 - vi. Quórum: Es necesario hacer la salvedad que las mayorías no pueden obligar a la minoría a no operar o introducir un número inferior de peces.
Acogido.
 - vii. Sanción por no operar cuando hubo compromiso de operar: No debería aplicar si el que la no operación se justifica en fuerza mayor.
Acogido en los términos planteados en la propuesta reglamentaria.
6. Disposiciones Transitorias
- Reproductores: desde la aplicación de las medidas sanitarias las empresas han implementado la transferencia de reproductores a tierra y se requiere solución pronta a quienes están en el mar con medidas claras, por lo que el plazo adicional parece excesivo.
No se acoge. Se requiere este tiempo para poder implementar la medida y aún no existen las áreas para instalar centros exclusivos de reproductores.

Observaciones al reglamento de densidades

- 1. Entendemos el Reglamento de Densidades como aquella que define el máximo de densidad posible en una jaula de cultivo y cuyo control se realiza con el número de peces al ingreso sobre la base de supuestos como la profundidad de la jaula, mortalidad esperada y peso promedio de cosecha. En consecuencia, en ningún caso esta normativa tiene como objetivo determinar capacidad de carga de un sistema productivo en cualquier nivel.
Solo es un comentario.
- 2. Incluir una definición y explicación de “quiebre sanitario”, que vaya a continuación del párrafo que explica los tres elementos que considera la clasificación de bioseguridad, para cuyo efecto proponemos lo siguiente: “Quiebre o umbral sanitario es la siembra que se estima que una agrupación de concesiones puede soportar sin deteriorar su estatus sanitario. Se determina en función de las pérdidas que dicha agrupación haya experimentado en el período productivo inmediatamente anterior, del modo que se refleja en la tabla 4 siguiente. Así, si las pérdidas en el período anterior son iguales o inferiores a un 15%, el umbral o quiebre sanitario será igual al número de peces ingresados en el período productivo anterior, incrementado en un 16%. O si la agrupación experimentó

pérdidas de un 20%, el quiebre será igual al ingreso del período anterior reducido en un 8%.

Acogido parcialmente.

El quiebre o umbral así determinado sólo se utilizará para ponderar el elemento productivo de la clasificación de bioseguridad, comparándolo con la proyección de siembra declarada por los titulares de las concesiones que conforman la agrupación. De este modo, si la proyección de siembra es igual o menor que el quiebre o umbral sanitario, el elemento productivo de la clasificación recibirá una puntuación de 100, según aparece en la tabla 6. Asimismo, si la proyección de siembra excede en un 30% el quiebre sanitario, el elemento productivo recibirá una puntuación de 50.

Así está en la norma.

En ningún caso el quiebre sanitario constituirá un máximo de siembra. Dicho máximo de siembra estará determinado por la proyección de siembra, la que será declarada por cada titular de concesión sin otras limitaciones que las que resulten de la aplicación de la respectiva resolución de calificación ambiental o en del respectivo proyecto técnico y de las eventuales restricciones de siembra que se impongan al centro por la aplicación de la tabla de pérdidas individuales.”

Así será aclarado.

3. Sustituir el párrafo inmediatamente a continuación de la tabla 6, por el siguiente: “A partir de la clasificación de bioseguridad en alta, media o baja obtenida por la agrupación, se determinará una densidad de cultivo para la misma, expresada en kg/m³. Al mismo tiempo, se establecerá el número máximo de peces a ingresar en cada concesión, el que será igual a la proyección de siembra declarada por su respectivo titular.”

Así será aclarado.

4. En el párrafo que sigue a la tabla 1, aclarar si el titular de la concesión con INFA negativo podrá sembrar los peces que tenía destinados a esa concesión en cualquier agrupación y sin importar la cantidad de peces que agregue a la agrupación que así elija o si habrá restricciones de una u otra naturaleza.

Ya está en la norma. Se aclarará que se trata de reubicar solo los peces previstos y no más.

5. Sustituir el título “FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE PECES A INGRESAR A LAS ESTRUCTURAS” por “FIJACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE PECES A INGRESAR POR METRO CÚBICO CON ESTRUCTURAS”.

Si bien la medida es metro cúbico la ley habla del número máximo a ingresar a la estructuras, por ende, no es necesario limitarse a la unidad de medida.

6. En el primer párrafo siguiente a dicho título, sustituir la expresión “en las estructuras de cultivo de cada centro,” por “por metro cúbico con estructuras de cultivo,”.
Idem anterior.
7. Establecer que no solo para determinar volumen útil de las estructuras, sino que también para determinar el peso de cosecha y el porcentaje de sobrevivencia, la Subsecretaría consultará a la Comisión Nacional de Acuicultura.
Así se establecerá respecto de las modificaciones.
8. Ajustar el contenido del título “Otras Consideraciones”, en el sentido de eliminar de allí aspectos que en la nueva propuesta fueron incluidos directamente en el párrafo VII Propuesta de Reglamento.
El reglamento no contiene este párrafo, porque las normas van en los acápites correspondientes.
9. En el primer párrafo de las disposiciones transitorias, señalar que las disposiciones se aplicarán a las concesiones cuyas respectivas agrupaciones inicien un período productivo a contar del 1° de enero de 2014. De la forma en que por ahora se presenta (aplica a siembras efectuadas a contar del 1° de enero de 2014) puede ocurrir que centros de una AC que hayan sembrado antes del 1° de enero (porque el período partió antes de esa fecha) no estén sujetos al reglamento de densidades en tanto que otros centros, de la misma AC, sí queden sujetos al reglamento por el solo hecho de haber sembrado a contar del 1° de enero de 2014.
Acogido.
10. Comentario del mismo tipo respecto de los párrafos 2 y 3 de las disposiciones transitorias.
Acogido.
11. Respecto a la propuesta que la aplicación del Score opere sólo menos de un 10% de las concesiones de la agrupación respectiva en los dos últimos períodos productivos o cuando en el último periodo opera cuando la clasificación de bioseguridad es alta. Teniendo en vista el número de concesiones en algunos barrios cuyo 10% equivale a un número absoluto muy bajo, proponemos que éste sea aumentado a un 25% o en caso contrario a un número mínimo de 5 concesiones operativas. Además, considerar la clasificación de bioseguridad del periodo como alta, tiene la contradicción que al operar un centro en ese periodo, le dará la clasificación de bioseguridad respectiva.
La medida propuesta es excepcional y si se sube el porcentaje a un 25% dejará de serlo porque varias agrupaciones se encuentran en esa condición (de hecho de las 1.200 concesiones históricamente se han utilizado en cada ciclo no más de 300.

Eso es un 25%, o sea, la regla general). El recurso al número tampoco es útil porque el número de concesiones por agrupación varía mucho caso a caso.

IV ACOTRUCH

Observaciones al reglamento de viveros

1. Falta definir cómo se acreditará ante la Autoridad Marítima el cumplimiento de los requisitos del reglamento para renovar la concesión marítima.
A través de la resolución que emite Subpesca.
2. No se conocen los parámetros que serán utilizados para efectuar la clasificación de bioseguridad.
Serán discutidos en su oportunidad.
3. Respecto de la exigencia que los centros de faenamiento cuenten con un sistema efectivo de desinfección de efluentes, se consulta qué pasa con los centros de acopio en que solo se realiza transferencia de peces desde la jaula a camiones de cosecha. Además solicita aclarar a qué se refiere con efluentes. Y señala que en lo acopios en que no se cortan agallas el único efluente líquido es de bombeo de peces, por lo que no tendría sentido la desinfección.
La norma se refiere a centros de faenamiento y no de acopio, por lo cual los comentarios están referidos a una hipótesis diversa a la comentada.
4. Estima innecesario clasificar la mortalidad del centro de acopio si ya viene clasificada desde el centro de cultivo.
Acogido.
5. Se indica que no debe considerarse efluente el agua de traslado de los peces desde las jaulas al centro de acopio.
Desde el punto de vista ambiental, eso no es un efluente.
6. Se indica que no se ha definido brote en este reglamento por lo que debería incorporarse dicha definición.
El brote depende de la enfermedad y situación epidemiológica. Debe señalarse en cada programa sanitario específico.
7. Se señala que para el traslado de peces debe certificarse que los peces están clínicamente sanos.
Así se establece cuando se señala que no deben presentar signos clínicos de enfermedad.

8. Las distancias no deberían aplicarse a los centros actualmente en operación.
Mientras se mantengan con bioseguridad alta.
9. Se indica que se desconoce a qué se refiere el documento público o privado.
Se trata de un acuerdo que permite operar por la vía de descanso alternado, cuándo no se guardan las distancias.
10. Se señala que debe agregarse el lavado in situ a la exigencia que en los centros de acopio abiertos, el cambio de redes peceras y loberas debe realizarse conforme al Rama.
Se prohibirá el lavado in situ.

Observaciones al reglamento de densidades

1. Observa que en la definición de densidad debe aludirse a volumen y no áreas utilizada.
No es posible ya que se tomó la norma directamente de la ley.
2. Se debe incluir que los centros con bioseguridad alta (pérdidas menores a 13%) y que se encuentren en una agrupación con bioseguridad media o baja tendrán la máxima densidad que permite el reglamento.
No es la máxima sino la prevista en la tabla propuesta.
3. Se indica que debe explicarse por qué no se ha incorporado el elemento económico en el reglamento y que el elemento sanitario está doblemente ponderado (pérdidas y quiebre sanitario).
El elemento económico se refiere al elemento productivo y por lo demás, el informe que debe contar con dicho elemento es el que fija específicamente la densidad de cada agrupación.
4. Se indica que en relación al INFA, puede demorarse la obtención de sus resultados, por lo cual debería preverse una alternativa para aplicar la fórmula en los casos que no se cuente con INFA oportunamente.
El reglamento entrará a regir el 1 de enero de 2014 y el elemento INFA se considerará solo a partir del 1 de enero de 2015. De este modo, se ha estimado que se tendrá suficiente tiempo para mejorar el proceso de elaboración de INFAs, que evite los problemas que ha tenido su implementación.
5. Se indica que debiera señalarse explícitamente las razones por las cuales no se consideren dentro de las pérdidas aquellas generadas en ciertos eventos: cosechas anticipadas y eliminaciones por selección voluntaria, porque pueden ser por carácter comercial (definición de cosecha anticipada); cosechas anticipadas con fines preventivos; catástrofe sanitaria (por ejemplo, el virus ISA); FAN,

contaminación, bajas de oxígeno, escapes, robos, choques de embarcaciones con estructuras flotantes y pérdidas por temporales, debidamente acreditadas.

El reglamento contempla las FAN, las catástrofes naturales y los choques con estructuras de cultivo (no cualquier estructura flotante porque ello no implica necesariamente pérdida de ejemplares. En los escapes y robos no se puede determinar efectivamente cuantos ejemplares se perdieron y en las conversaciones con la industria se llegó a la conclusión que esta medida permitiría eludir fácilmente las normas sobre densidad. Se acoge respecto de la cosecha.

6. Se señala que se debe especificar la invocación de la fuerza mayor.
Esto fue ampliamente discutido en el sentido que se colocarían causales de exclusión de contabilización de pérdidas pero no podía dejarse una norma que permitiera que fuera fácil de eludir o difícil de fiscalizar.
7. En el elemento productivo, debe definirse el quiebre sanitario.
Acogido.
8. La tabla de ponderación de pérdidas debe ser diferenciada por especie. Hoy las pérdidas en la industria van de 15% a 35%, por ende, debe reevaluarse la tabla considerando una pérdida mayor.
No se trata de validar las pérdidas actuales sino generar un cambio de las prácticas productivas para evitar llegar a altos porcentajes de pérdidas. La tabla fue discutida con la industria y se prevé que es funcional al objetivo sanitario.
9. Se debe definir quiebre sanitario.
Acogido.
10. En la explicación de la tabla que señala las pérdidas debe agregarse la palabra "de pérdidas" después de tramo y aclarar que es de la agrupación y no del centro.
Acogido.
11. En relación a la tabla de quiebre sanitario, se debe precisar que las pérdidas se calculan sobre el período y no el ciclo productivo (esto porque hay concesiones que realizan dos ciclos en un período).
Acogido.
12. Se plantea que la limitación de siembra surgida de las declaraciones de siembra es muy rígida, impidiendo operar concesiones y eventualmente provocando la eliminación de peces que no se tendrá donde llevarlos. De allí que debería preverse fuerza mayor, contemplándose: INFA negativa, condición del centro en que se tenía previsto operar, FAN, catástrofes naturales. El quiebre sanitario debiera corresponder al 100% de los planes de siembra y a ellos agregarle el 30%

de modo de permitir que siembren quienes inicialmente no manifestaron su intención de hacerlo y aumentar el número de peces a sembrar.

Ya se previó fuerza mayor por INFA.

13. ¿Qué ocurrirá con quienes cosechen a una densidad mayor, porque por ejemplo, hubo menos mortalidad? ¿habrá un rango de aceptación?
La norma legal indica que la densidad se traduce en un número de peces. Por ende, lo que se controla es el número de peces al ingreso y salida. En consecuencia, nunca puede haber más peces de aquellos que se sembraron.
14. Se solicita revisar la densidad más baja para coho y trucha dejándola en 10 kg/m³ y no en 8 kg/m³ como está propuesto. En consecuencia, se solicita revisar la tabla de clasificación de bioseguridad ya que la densidad 8 kg/m³ es inviable económicamente.
Se trata de una medida persuasiva como consecuencia de un mal comportamiento sanitario. La idea es que se evite llegar a esa situación.
15. Se cuestiona el plazo de entrega del plan de siembra el que otorga poca flexibilidad para que las empresas con pocas concesiones proyecten sus siembras, lo que es particularmente importante en ciertos casos: FAN, brotes de enfermedades, estrategia comercial, brotes de enfermedad en la agrupación, etc.
Fue ampliamente discutido y esta es la propuesta que contó con mayor aceptación.
16. Se consulta si la propuesta definitiva de densidad se entregará durante el primer mes de descanso.
Sí, al iniciarse la tercera semana del primer mes de descanso.
17. La reclamación es ¿por qué se quiere sembrar más peces? ¿se decidió no sembrar? O ¿se quiere usar otra densidad de la agrupación? ¿en qué parte del reglamento se contemplan los plazos de reclamación de la ley?
Como toda reclamación, se cuestiona el acto en su resultado (densidad), fundado en cuestionar los elementos que llevaron a su dictación. Claramente no tendría objeto la reclamación si no se quiere sembrar porque en tal caso no afecta el acto administrativo y no se tendría interés en la reclamación.
Los plazos de reclamación de la ley están comprendidos en el reenvío que se hace al artículo 86 bis en forma expresa.

V ARMASUR

Observaciones al reglamento de viveros

1. En ningún momento se menciona a los Certificados Sanitarios de Movimiento como documento válido y que es el único documento emitido por Sernapesca que permite a una nave a efectuar un traslado determinado, si no está el certificado en cuestión, la AAMM no autoriza el movimiento al centro, por tanto, todo lo indicado en el Reglamento estaría ya contenido en el Certificado respecto al transporte marítimo.
Acogido.
2. En relación a la evaluación de bioseguridad los centros de acopio por definición son concesiones marítimas y se les está considerando como concesión acuícola.
No aplica, son centros que tienen peces y que juegan un rol importante en la diseminación de plagas y enfermedades.
3. Se solicita mayor claridad a la definición de mecanismo bioseguro.
Esto será aclarado mediante la clasificación de bioseguridad.
4. Los centros de acopio deberán mantener disponible un informe entregado por el medio de transporte de los peces en donde dé cuenta de eventos de mortalidad u anomalías vistas en la carga o descarga de los peces. Este informe podrá ser entregado previa autorización escrita del cliente, esto debido a que el dueño de los peces debe entregar dicha información por la situación contractual con la empresa de transporte.
La exigencia es para los eventos que ocurren en el transporte y el responsable de esto son los transportista. Es un informe simple.
5. Los medios de transporte de peces deberán llevar una bitácora por viaje. Esta bitácora deberá estar disponible para la fiscalización por parte de Sernapesca. ¿Cuáles son los datos que se solicitaran en esta bitácora? Este Reglamento es para los centros de acopio y se involucra al transporte, siendo que este está considerado en otros reglamentos y programas.
Este reglamento se funda en el 90 bis y 86 de la ley (que funda el RESA), por ende, no hay problema de alcanzar al transportar.
6. El titular de cualquier centro de acopio o centro de faenamiento deberá notificar de manera inmediata en caso de sospechar que los peces presenten brote o infección de una enfermedad de lista 1, lista 2 de acuerdo a lo que diga un programa sanitario específico y etiología desconocida. Esta información debería ser entregada directamente por el productor quien certifica en el origen que los peces están libres de enfermedades. Situación que se ve reflejada en los certificados

sanitarios de movimiento emitidos por el servicio por el productor. Se debe incluir al usuario quien arrienda al titula el centro de acopio o faenamiento para su operación.

Se indicará el titular o quien este designe.

7. No hay PSG.
Se establece que se dictará PSG.
8. Anualmente el Servicio publicará en su página web un listado con los centros de acopio operativos y los que hubiesen sido sancionados por incumplimiento a las medidas de este Reglamento. Consideramos que debería ser semestralmente, debido a que anualmente el tiempo es mucho.
Acogido.
9. Los centros de faenamiento deberán garantizar que cuentan con un sistema efectivo de desinfección de efluentes. Los residuos sólidos deberá disponerse en un relleno sanitario, una planta reductora, que cuente con un sistema efectivo de desinfección de efluentes, cuando corresponda, o de acuerdo a lo que se indique en el PSE respectivo. Centros de faenamiento no deberían estar insertos dentro del Reglamento de centros de acopio. Las plantas de tratamiento de efluentes para su operación están reguladas por normativas medio ambientales vigentes. Dentro de la Ley de Pesca se prohíbe realizar faenamiento en aguas interiores.
La ley regula los centros de acopio y de faenamiento en el mismo reglamento. Los centros de faenamiento son lugares donde se realiza matanza por lo tanto, se requiere establecer condiciones sanitarias para su funcionamiento. No está prohibido el procesamiento en aguas interiores. Está prohibido solo si se trata de capturas provenientes de la fase extractiva.
10. Los titulares de los centros de acopio deberán retirar diariamente la mortalidad que se produzca durante el tiempo de permanencia de los peces. Semanalmente deberán informar al Servicio el número de mortalidades, desglosada por día y causa. Se debería incluir el y/o operador centro de acopio.
La obligación fue redactada en forma general y no referida al titular. Es el centro de acopio el que está sometido a condiciones de operaciones, independientemente que sea el titular u otro que ejerce la actividad a otro título.
11. De manera mensual los titulares de los centros de acopio deberán informar al Servicio: fecha de ingreso al centro de acopio, nombre y código del centro de cultivo de origen, especie, número y peso promedio de los ejemplares ingresados e identificación del destino de los ejemplares. Se debería incluir el y/o operador centro de acopio.
Se indicará el titular o quien este designe.

12. El Servicio podrá ordenar la suspensión de la operación del centro de acopio mientras se realice un proceso de limpieza y desinfección, cuya realización será acreditada por un certificador de desinfección. Falta mayor claridad al indicar en qué período se realizará la suspensión del centro de acopio para la limpieza y desinfección.
Ya está en la propuesta señalada la oportunidad.
13. La validez del acta sanitaria no deberá excederlos 15 días corridos. El transporte deberá ser respaldado por un acta sanitaria, emitida por el profesional médico veterinario responsable del estado sanitario del centro de cultivo de origen ¿desde qué momento comienzan a correr los 15 días para la validez del acta?
Efectivamente el plazo es de 15 días y se inicia desde la emisión.

INVITADOS NO COMISIONADOS

AQUACHILE

Observaciones al reglamento de densidades

1. En los fundamentos del Reglamento se interpreta que el artículo 86 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura establece que la densidad que se fije para una ACS debe aplicarse a cada una de las jaulas de dicha Agrupación. La interpretación nuestra es que la ley obliga a establecer una densidad para cada agrupación, pero ella puede variar de centro en centro.
La Autoridad no comparte esta interpretación porque entonces no tendría sentido una densidad por agrupación y bastaría la norma general del Sernapesca que establece densidad por centro.
2. La tabla N° 5” Porcentaje de variación del quiebre sanitario según el tramo de pérdidas obtenido en el período productivo inmediatamente anterior” debiera tener tramos de pérdidas similares a las tablas de calificación sanitaria que miden mortalidad para las concesiones individuales y las Agrupaciones.
Esto fue ampliamente discutido y se llegó a estas tablas.

Observaciones al RESA

1. En el acápite 2.3 se establece que se debe demostrar que los peces silvestres están sanos. Nos parece que la situación debe ser la inversa, en caso que se determine que no están sanos se pueden establecer medidas restrictivas.
Se trata de los programas de vigilancia, por ende, se busca en los peces silvestres si hay enfermedad. Los hace el Estado.

2. En el acápite 2.5, viñeta 14. Respecto a descanso coordinado en lago, no debiera cerrarse la posibilidad de coordinación entre las empresas productoras y dejar solo establecimiento de plazos por parte de la Autoridad, ya que este establecimiento no necesariamente va a coincidir con etapas productivas de las empresas.
En el evento que se declare la agrupación en lagos, se aplican las normas de los planes de manejo.
3. En el acápite 2.9, viñeta 8, se debe dejar claro que el acuerdo entre concesiones para intercambio productivo puede establecerse entre concesiones de un mismo titular.
En ese caso no se trataría de un acuerdo porque eso supone distintos titulares.

Salmones Humboldt

Observaciones al RESA

1. Dentro de las propuestas de modificación se propone que en relación a los planes de manejo sanitario indica que es necesario precisar que aquellos titulares que declaren su intención de operar en el siguiente periodo productivo, deberán comprometerse a no operar en el periodo productivo subsiguiente si por cualquier causa desisten de su intención de operar en el primer periodo en que debía entrar a regir el plan de manejo y al mismo tiempo, que el quorum de unanimidad entendiéndose como el 100% de los centros de cultivo que conforman la agrupación para una plan de manejo sanitario , solo aplicara a la letra a) del art 58 l, eliminándose esta exigencia para las letras b) y f), en esta materia consideramos que la letra f) debe continuar siendo un quorum de 100 % o de unamidad, salvo en aquellos casos donde la agrupación haya tenido pérdidas por sobre un 30 % en periodo productivo anterior, el quórum de acuerdo sea de un 80% para establecer un descanso coordinado de toda o una parte de una agrupación por un ciclo productivo completo, o establecer un descanso coordinado por un periodo superior al establecido por resolución.
No puede acogerse porque esta propuesta dificultaría que los centros descansen por razones sanitarias.
2. En relación a la medida propuesta sobre la posibilidad de suscribir acuerdos de producción que comprendan sólo 2 o más concesiones de la agrupación. Estos acuerdos consistirán en la operación de una o algunas de las concesiones comprendidas en el acuerdo de producción y el descanso de las restantes y requerirán solo la concurrencia y aprobación de los titulares de las concesiones correspondientes. Consideramos que esta propuesta de medida debería ser eliminada debido a que potencialmente afecta al buen desarrollo productivo de la industria ya que limita la posibilidad de uso o transacciones de concesiones en sectores con buenos resultados productivos. En efecto, los titulares de las

concesiones pueden mantenerlas indefinidamente sin uso, ya que con este artículo se eliminaría el riesgo de su pérdida o caducidad.

Fue modificada la norma para acotar la hipótesis y solo para acuerdos entre titulares no vinculados.

Observaciones al reglamento de densidades

La decisión de siembra de un centro, se define a lo menos con 18 meses de anticipación.

Esto fue ampliamente discutido y las empresas solicitaron que la fecha de entrega del plan de siembra fuera lo más cercano posible al descanso.